LOS CEDULARIOS CHILENOS

por

Antonio Muro Orejón

En los *libros-registros* de las disposiciones legales o *cedularios* —dado que contienen mayoritariamente Reales Cédulas— se asentaban toda clase de preceptos, o normas —Provisiones, Pragmáticas, Cédulas, Cartas, Ordenanzas, Instrucciones, Decretos, Ordenes, Reglamentos, etc.— dirigidos a las Indias hispanas y también a aquellas instituciones —Consejo de Indias, Casa de la Contratación, etc.— residentes en España, pero cuya acción estaba dirigida a los territorios españoles del Nuevo Mundo-América y Filipinas.

Los *cedularios* existentes en el R. y S. Consejo de Indias —en su archivo primero y luego en el Archivo General de Indias, de Sevilla— se copiaban *completas* o *íntegras* —desde su encabezamiento a la firma del monarca— los documentos legales, desde la capitulación otorgada por los reyes don Fernando y doña Isabel a favor de don Cristóbal Colón en Santa Fe de la Vega de Granada, el 17 de abril de 1492 y la Real Carta-merced dada en Granada el 30 del mismo mes y año, a mi juicio, mucho más importante y fundamental que la citada capitulación.

Aparte de insertar las disposiciones legales íntegras, los cedularios son *auténticos, fidedignos y fehacientes.*

Su altísimo valor jurídico como fuente legal indiana está garantizado por la misma legislación que antepone la versión incluida en el cedulario a la propia redacción original del texto legal en el caso de existir variantes entre ambas.

Aún más, está prescrito que en todo alegato jurídico se confronte el texto citado con el inserto en el correspondiente libro-cedulario. Un tardío ejemplo, por demás muy significativo (aunque pudiera citar otro de cualquier fecha), es que en la Junta de Leyes del Consejo de Indias formada (1776) por Carlos III para dar a los territorios de la Corona en Ultramar un *Nuevo Código* que sustituyera a la anticuada y muy derogada Recopilación de Indias de 1680, siempre que hay que formalizar una de sus leyes se pide a la correspondiente secretaría del Consejo de Indias una copia auténtica del precepto contenido en el cedulario, no obstante que la antedicha Junta disponía del "Cedulario Indico", de Manuel José de Ayala

(secretario que fue del citado organismo) que él había formado reuniendo textos legales sacados de los cedularios del Consejo. La Junta de Leyes estima que lo copiado en el Cedulario Indico es algo privado y naturalmente exige su confrontación con la versión auténtica inserta en el cedulario.

Todos los cuerpos de leyes indianos: el *Cedulario de la Nueva España,* del doctor Vasco de Puga (México, 1563); la *Copulata de las leyes de Indias* (1492-1570); las *Ordenanzas de Juan de Ovando,* parte mínima de la proyectada recopilación indiana de Felipe II (1570); los cuatro tomos de las *Cédulas impresas* cuyo coleccionador fue Diego de Encinas (Madrid, 1596); los *Sumarios de la Recopilación de las leyes de Indias* del licenciado y consejero indiano don Rodrigo de Aguiar y Acuña (Madrid, 1628); el proyecto de recopilación indiana de Felipe IV, obra del licenciado Antonio de León Pinelo (1636); la base legislativa del *Indiarum Iure* y de la *Política Indiana,* del doctor Juan de Solórzano Pereira (1647), los preceptos incluidos en el "Norte de la Contratación de las Indias...", de Veitia Linaje; las leyes de la Recopilación de Indias de 1680; las disposiciones posteriores a ésta insertas en el "Teatro de la Legislación Universal de España e Indias", de Pérez López; siempre han tomado su material legal de la directa consulta de los cedularios existentes en el R. y S. Consejo de Indias. El caso de Pinelo es paradigma.

La iniciación de estos cedularios se encuentra en el titulado *General de Indias* que como madre prolífica genera innumerables hijuelas que abarcarán la inmensidad y variedad de los territorios ultramarinos. De su tronco-raíz surge un fabuloso ramaje que se divide y subdivide creando una inmensa copa legal.

Del *General de Indias* —que al convertirse en el cedulario peculiar del Consejo de Indias— hacen los llamados *Generalísimos* que son los que se continúan hasta la independencia de América y que recogen en sus folios la totalidad de la legislación general aplicable a todos los territorios hispano ultramarinos. Junto a ellos los cedularios llamados de *Cámara* (1600) —Perú, Nueva España, Islas, Indiferente— anotarán completas las normas emanadas de la Cámara del Consejo de Indias. Los cedularios *secretos* o reservados contienen aquellas disposiciones —generalmente de guerra y mar o instrucciones confidenciales— dirigidas a las primeras autoridades indianas y a los visitadores generales, donde el sigilo es una característica esencial.

Del *General de Indias* nació como secuela el cedulario de la *Con-*

tratación, también llamado de *Sevilla* que retiene en sus páginas toda la abundante legislación y cartas dirigidas a la institución gubernativo-económica, nacida en 1503 en Sevilla, pasada a Cádiz en 1717 y extinguida con ocasión de la libertad de comercio.

Asimismo los libros-registros de *Armadas* no sólo reúnen las importantísimas capitulaciones descubridoras sino todo lo referente a la navegación hacia el Nuevo Mundo y al tornaviaje.

Del tronco *General de Indias* van surgiendo en fechas oportunas desde el cedulario de la *Isla Española* o *Santo Domingo,* los de las restantes islas antillanas —Cuba, Puerto Rico, Jamaica— el de México, Lima, Quito, Charcas, Chile, Tucumán, Buenos Aires, Nuevo Reino de Granada, Caracas o Venezuela, Panamá, Guatemala, Nueva Galicia, Filipinas, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Salvador, etc. —es decir cada una de las distintas audiencias y gobernaciones tiene su cedulario especial donde se copian las especiales disposiciones que a cada una le afectan. Consecuentemente y cumpliendo lo preceptuado en cada una de estas audiencias de América y Filipinas y en las citadas gobernaciones, hay libros cedularios donde a su vez se transcriben los preceptos a ellos dirigidos. Esta legislación *provincial* y *regnícola* indiana es fundamental para el conocimiento y estudio científico de las instituciones. Pero insisto en el Archivo General de Indias, de Sevilla, en los cedularios audienciales y de gobernaciones está toda la legislación peculiar, y copia de ella en los archivos nacionales hispanoamericanos.

Los *Cedularios del Reino de Chile,* o provincia mayor chilena, o audiencia pretorial —es decir, independiente— van a ser el objeto preciso de esta comunicación.

Las normas sobre Chile más remotas hay que encontrarlas en el libro-registro de *Tierra Firme* (nacido en 1513) y las más próximas en el cedulario de la *Audiencia de Lima* (1529) que recoge la capitulación segunda de Francisco Pizarro.

El territorio asignado a Diego de Almagro se le denomina en un principio de la *Nueva Toledo* y comienza con la capitulación con Almagro de 1534 durante este cedulario hasta 1539 (tenía 226 folios) en que nuevamente se incorpora al cedulario limeño.

Cedularios de Chile, divididos a su vez en de *partes* y de *oficio* comienzan en 1553 y aquí se anotan, copiadas, todas las disposiciones dirigidas al reino austral.

Conviene además tener en cuenta el registro *Estrecho de Maga-*

llanes (1536) con la capitulación de población de Francisco Camargo.

El cedulario de la *Nueva Toledo* sabemos por el licenciado Antonio de León Pinelo (Libros Reales de Gobierno y Gracia, Madrid, hacia 1624) que contenía preceptos desde 1534 a 1539. Hoy día se desconoce su paradero en el Archivo de Indias sevillano. Pero es fácil su reconstrucción, mientras que no se encuentra el original, por los extractos que incluye Pinelo en su proyectada Historia del R. y S. Consejo de Indias, publicada por la R. Academia de la Historia, de Madrid, en la Colección de documentos inéditos de Ultramar, volúmenes XIV al XIX, Madrid, 1923 y ss. con el título de índice de los papeles del Consejo de Indias; e igualmente con los resúmenes de disposiciones que integran la "Copulata de las leyes de Indias" (1492-1570) igualmente editados por dicha R. Academia en los tomos XX al XXV, con el inapropiado título de *Gobernación espiritual y temporal de las Indias.*

Los *Cedularios de Chile* están en el Archivo General de Indias, de Sevilla (sección audiencia de Chile, legajos 166 y 170, con tres libros-registros cada uno).

De este cedulario chileno, escribe Antonio de León Pinelo: "De los del Perú se desmembró primero la provincia de Chile, año cincuenta y tres, aún antes de la fundación de la audiencia que fue el de sesenta y cuatro y aunque después se quitó (la Audiencia) no se redujeron sus libros y se volvió a fundar como hoy está y se tratan" (es decir, se continúan).

Ya hemos dicho que estos libros-registros chilenos pueden ser de *partes* y a partir de 1573 de *oficio* también, quedando los de partes para reunir las disposiciones que afectan a los particulares o entidades que actúan del mismo modo.

Comprenden desde 1553 a 1717. A partir de esta fecha hay que acudir —normalmente— a los cedularios de la secretaría del Perú del Consejo de Indias.

Para facilitar el manejo de estos libros-registros se hicieron libros-índices e inventarios. Para Chile hay un inventario de cédulas, que comprende los años 1576 a 1819 y que se encuentra en la sección Chile, legajo 171, del Archivo General de Indias.

Finalmente, no debemos olvidar que las disposiciones generales dirigidas a Chile —y lo mismo a los otros territorios comprendidos en la secretaría del Perú del Consejo Indiano— se encuentra en los

cedularios generales llamados del *Perú,* que igualmente tiene su índice, en cuyos folios se incluyen los preceptos aplicables a toda Sudamérica, excepto —en parte— Venezuela, puesto que en la remisión de las normas figura siempre nominativamente indicada la dirección Audiencia de Chile como una de las destinatarias.

Igualmente tengamos en cuenta el duplicado de los cedularios de Chile que deben encontrarse en el Archivo Nacional Chileno.